

testimonios contemporáneos, especialmente las epístolas de Plinio el joven. En su génesis cree el señor Bullón que podrían encontrarse no escasas huellas de la influencia moralizadora ejercida por los escritos de Séneca y especialmente su tratado "De Clementia". En la parte propiamente dedicada a lo que hoy llamamos problemas sociales, son objeto especial de consideración la restauración de la familia y el problema agrario, con su secuela de instituciones auxiliares, como las fundaciones alimenticias o la utilización de resortes financieros, v. g., la desgravación de impuestos sucesorios en las que tenían lugar dentro de la línea recta, o la concesión de créditos a los agricultores, con garantía hipotecaria, ingresando los intereses del préstamo en las cajas de aquellas instituciones alimenticias. El modelo de éstas, planeado por Trajano para Italia, debió servir para otras que se encuentran en las provincias; hay ejemplos que nos interesan especialmente por referirse a España. Destaca también entre las actividades del Emperador, el fomento de las Obras públicas, que, aunque indirectamente, convergen al mismo fin de propulsar actividades favorables al mejoramiento de todas las clases trabajadoras; y disposiciones que, aunque no con esta aspiración directa, sino resultado de la necesidad de reglamentar instituciones todavía oscilantes, como los fideicomisos, dan origen a varios Senadoconsultos, cuya memoria encontramos en el Digesto, sobre la manumisión de esclavos; esa forma de eficacia jurídica incierta llega a valer para tales manumisiones y los Senadoconsultos hasta arbitran procedimientos para que no queden sin efecto. Unos párrafos dedicados a la influencia del pensamiento estoico y a la situación del Cristianismo forman el final de este trabajo. El cual, ciertamente, se lee con verdadero agrado sin que sea necesario referir esta impresión a las alusiones de interés contemporáneo que, según las aficiones del autor, ya reveladas en su libro sobre Palacios Rubios, van entreveradas entre narraciones de sucesos o alegaciones de clásicos.

R. R.

MARIO VIORA: *Consolidazioni e codificazioni*. Bologna, Zanichelli, s. a. (pág. 88).

Valiéndose de las líneas fundamentales de su lección inaugural de un curso de historia del Derecho italiano en la Universidad de Parma, el profesor Viora ha publicado un breve pero muy interesante trabajo sobre las "consolidaciones" o recopilaciones y los códigos. Lo subtitula, de una parte, "consideraciones sobre las características estructurales de las fuentes de conocimiento del Derecho

en los pasados tiempos”; de otra, “contribución a la historia de la codificación”. Esta distinción en el subtítulo se relaciona claramente con los dos tipos de problemas que en su estudio aborda Viora. Pone de relieve, por un lado, la tendencia que estima propia de todas las leyes y todas las costumbres hacia la consolidación; por otro lado hace ver cuáles son las diferencias que se dan entre las antiguas consolidaciones y las codificaciones modernas, diferencias que permiten asegurar en un último análisis —dice— la absoluta novedad, desde el punto de vista formal y substancial, de la obra codificadora.

El libro de Viora es así un resumen de la historia de las recopilaciones y de los códigos. En una síntesis preliminar hácese algunas observaciones sobre la técnica de la recopilación y adviértense las escasas diferencias que existen entre las recopilaciones dadas por la autoridad y las recopilaciones producto de labor privada: exactamente nota (recuérdese lo que sucede entre nosotros en la Novísima por presión del absolutismo) que en las del primer tipo se da casi siempre alguna novedad, lo que hace pensar a Viora en atribuir a estas recopilaciones hechas oficialmente un carácter legislativo. Seguidamente se reseñan las recopilaciones del Derecho romano: el “*ius papirianum*” sería probablemente una recopilación de tipo privado, las XII Tablas una recopilación de costumbres; otro ejemplo de consolidación es el “*edictum perpetuum*”. Más tarde, en el período romanohelénico encontramos compilaciones de “*leges*”, hechas por particulares; esta tendencia culmina con la obra justiniana. Háblase también de las compilaciones germánicas, godas, francas, suevas, sajonas, así como la obra posterior relacionada con el llamado derecho común. La escuela boloñesa enlaza al “*Corpus iuris civilis*” las disposiciones de los emperadores romano-germánicos, por gracia de la idea de la restauración del Imperio. Por su parte, la Iglesia legisla abundantemente, y su especial situación en la época permite que se formen recopilaciones que recogen leyes canónicas y leyes romanas, como evidencia, por ejemplo, el “*Decretum*” de Buchardo de Worms; más tarde con Graciano surge la “*concordia*” y el “*Decretum*”. La vida medieval conoce, además, compilaciones de muy diversa índole, como los “*libri feudorum*”, el *Consolat de Mar*, etc. Viora hace una especial referencia a las fuentes italianas, pero no desatiende aquellas necesarias alusiones a otros países, exigidas por el sentido general de su libro: así se ocupa de España y Portugal y de Francia. Mejores fuentes ha encontrado Viora, sin duda, sobre Francia que sobre España, pues apenas hace otra cosa que citar a Alfonso el Sabio y a la Nueva Recopilación. (No sé hasta qué punto sea justo calificar al *Espéculo* y a las *Partidas* exclusivamente como compilaciones de leyes, teniendo presente su enorme aportación doctrinal y doctrinaria y su pro-

ducción en forma que no es “consolidación”.) Terminanse estas apreciaciones reiterando el sentido legislativo de las consolidaciones dadas por la autoridad, en función a la participación “in actu” del propio legislador. No tienen menor valor las compilaciones hechas por particulares (pensemos en los textos que recogen el Derecho territorial castellano), incluso —dice Viora— en virtud de una mejor exposición.

La segunda parte del volumen se ocupa de las codificaciones. Se inicia preguntando si los códigos modernos son puramente consolidaciones. Viora estima que para contestar cumplidamente a esta interrogante hay que valorar con fundamento las principales fuentes jurídicas modernas. Con esa finalidad se estudian sumariamente las fuentes del Derecho antes de la Revolución francesa: hay que aludir, entonces, a los descos de los prácticos y a las aspiraciones de la Escuela del Derecho natural. Existía una enorme multiplicidad de leyes y de colecciones, en Francia, como en España y como en Italia. Pidióse una “consolidación integral” que reuniese todo el derecho; esa tesis tiene largos antecedentes en todas las latitudes y culmina con Leibnitz, a principios del siglo XVIII (“novus quidam codex brevis clarus sufficiens auctoritate publica concinnetur”), donde ya se advierte un sentido moderno. A aquel deseo ayuda el movimiento filosófico que pedía “un nuevo sistema de Derecho”. Estas dos tendencias llevan en definitiva a la formación de los códigos. Viora lo deja ver clarísimamente en las páginas que dedica a la elaboración del código francés: los primeros proyectos están de acuerdo con la teoría de la Escuela del Derecho natural: a este respecto la afirmación de Sièyes en su proyecto de 1790 y, sobre todo, la evolución de los proyectos presentados por Cambacères tienen indudable importancia. Después de reseñar todo este movimiento explana Viora unas consideraciones sobre los caracteres de estos códigos promulgados por la Revolución: advierte en esos códigos novedad de material legislativo, aun las normas antiguas están animadas de espíritu nuevo y han perdido su personalidad convirtiéndose en elementos de una ley nueva. La obra codificadora francesa tenía indiscutibles ventajas, contenida en cinco cuerpos legales manejables; por oposición a las recopilaciones, cada código se ocupa de una rama del Derecho, etc. La novedad aparece en su misma arquitectura, en la parte formal. Tras hacer estas observaciones Viora expone el desarrollo de la codificación en Francia y en los diversos otros países, citando la famosa polémica Thibaud-Savigny; y cerrando, muy luego, el volumen con algunas consideraciones relativas al éxito que ha logrado la codificación: no sólo por sus ventajas prácticas, sino porque los códigos consagraban los principios que los hombres aceptaron, tras la diana de la Revolución francesa como fundamento de

la vida social: y, por consiguiente, el sistema hubo de ser acogido allá donde se afirmasen los principios de aquella Revolución.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

JESÚS GALÍNDEZ SUÁREZ: *La legislación penal en Vizcaya*. Trabajo presentado en la cátedra de Derecho penal de la Universidad de Madrid durante el curso 1933-4, con la transcripción como apéndices del Quaderno penal de 1342 y del Quaderno de Hermandad de 1394. Bilbao, Talleres gráficos E. Verdes Achirica, 1934, 87 páginas en 8.º

Pocos casos habrá de afición tan declarada por la historia del Derecho como el del autor de este estudio. Todavía se encuentra en las aulas universitarias, donde las distintas disciplinas reclaman su atención y, sin embargo, todos sus trabajos aparecen orientados en un sentido histórico. Así uno sobre la tierra y el Señorío de Ayala y otro sobre las ideas políticas de Saavedra Fajardo, aparecidos ambos cuando su autor no contaba más de diez y ocho años. Un año después ha aparecido el presente. Se trata de una aportación a la historia de nuestro Derecho penal, tan necesitado de ellas. El contenido del folleto puede dividirse en dos partes. En la primera se pasa revista ligeramente a las fuentes jurídicas vizcaínas, intentando señalar su significación. En la segunda se pretende una exposición del contenido penal de los cuadernos de hermandad de 1342, 1394 y del Fuero Viejo de Vizcaya en su redacción de 1452 y de 1526.

El estudio es, sencillamente, como el autor advierte en el título, un trabajo de clase; obra bien intencionada, pero ligera, poco pensada, como propia de una persona aún no orientada ni conocedora de los problemas y de las necesidades de la investigación. Después de su publicación el tema sigue tan sin estudiar como antes. El plan, tan en uso en nuestro siglo pasado, de ir extractando las disposiciones de las fuentes con una sistematización superficial, se mantiene aquí. Por lo demás, los resúmenes no son tan perfectos que hagan inútil el acudir a las fuentes mismas. El autor lo ha comprendido así y publica como apéndices los cuadernos de 1342 y 1394. En el trabajo encuentran cabida numerosas vaguedades y generalidades que nada resuelven ni aclaran: v. gr., las referentes a la organización judicial (pág. 37). El autor desconoce el estado de la investigación o es muy fácil de contentar, puesto que para él los Fueros de Viz-